siglos que han trascurrido, se haya experimentado la menor alteracion.

Verdad és, Señor, que los acontecimientos posteriores de este Pais, han ocasionado alguna novedad en su sistema político, mas no tiene la mas leve influencia en el asunto de nuestra discusion por que aunque S. M se ha servido crear un Comandante general le ha conferido los mismos derechos con respecto á la convocacion y presidencia de las Juntas generales, que ejercía el antiguo Corregidor, como consta de la Real orden de nueve de Julio último, inserta en la convocatoria de estas Juntas, resultando de esto una identidad de circunstancias que de ningun modo puede variar el orden hasta ahora observado.

Supuesto pues el derecho privativo de presidir que compete al Señor Comandante general por la citada Real orden, y por otra anterior de veinte y tres de Mayo del año pasado de mil ochocientos y cinco, es evidente que está excluido de esta preeminencia el Señor Alcalde mayor, á menos que sea por delegacion (como ha presidido las Diputaciones) y no pudiendo ejercer estas funciones, carece de Autoridad para asistir á las Juntas con el caracter de Magistrado, pues de lo contrario se hallarían en ella dos Jueces Reales contra la practica constantemente observada que partirian la jurisdiccion, y lo que és peor producirian un cuerpo monstruoso presidido por dos cabezas.

Tampoco parece debe concurrir á la Junta como asesor del Señor Comandante, por que no siendo contenciosa su jurisdiccion sino puramente política, como dirigida á la conservacion del orden, no de otra suerte que lo és la de los Capitanes generales de Provincia en las Chancillerías, y Audiencias, y la de los Presidentes de los Reales Consejos, és á caso inútil, y nada decoroso á la Autoridad de su Señoría, el Consejo de Letrado en materias de esta naturaleza, asi como lo seria á la de

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación